

# JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 21 DE VALENCIA

4/8/2016 HCT

Ciutat de la Justícia. Zona roja, 4ª planta. Av. Professor López Piñero, 14. 46013 Valencia. Teléfono: 961929061 - Fax: 961929361

NIG: 46250-43-1-2015-0063371

Procedimiento: Diligencias Previas Nº 002671/2015 - C.

# <u>AUTO</u>

En Valencia a, ocho de marzo de dos mil diecisiete

## **I HECHOS**

PRIMERO.- La Abogacía General de la Generalitat interesó en escrito presentado el día 14 de febrero de 2017 que se acordara la aprehensión y depósito de todas las obras de arte supuestamente adquiridas a título lucrativo por Dª Deborah Salom Císcar y Dª Cintia Salom Císcar de su madre Dª Consuelo Císcar Casaban. Interesando asimismo la práctica de las siguientes diligencias:

- 1ª Que se solicite al IVAM inventario de las obras de Ramón de Soto adquiridas por el museo desde el año 2004, con sus correspondientes expedientes administrativos de adquisición.
- 2ª Que se solicite al IVAM inventario de las obras de Carmen Calvo adquiridas como consecuencia del Acta de 18 de enero del año 2008 de la Comisión Asesora en Materia de Adquisición de Obras de Arte junto con sus respectivos expedientes.
- 3ª Que se inventarien todas las obras de arte en posesión de las hijas de Da Consuelo Ciscar Casaban.

Alega la Abogacía de la Generalitat:

"De las pesquisas ejecutadas hasta la fecha por la Fiscalía y por la Instructora se desprende que, presuntamente Dª Consuelo Císcar Casabán participó en la comisión irregularidades penalmente relevantes en la adquisición de obras de arte para el IVAM.

Estas irregularidades consistieron sucintamente en:

1. Se ha constatado Informe de la Intervención General Generalitat que en la adquisición de determinadas obras seleccionadas aleatoriamente existen importantes sobrecostes. Estos precios inusualmente altos también han sido refrendados por expertos en arte independientes.





- 2. En la adquisición de un buen número de obras no consta: bien que fueran realmente entregadas, bien que las entregadas se correspondieran con las efectivamente facturadas al IVAM.
- 3. Existen en la causa testimonio de transportistas que acreditan la existencia de traslados de obras de arte a bienes inmuebles propiedad de Dª Consuelo Císcar Casabán o de sus familiares y allegados.

A estos indicios que están siendo investigados hay que añadir los siguientes datos concretos que se desprenden de la documental obrante en la causa:

- a) El 18 de enero del año 2008 la Comisión Asesora en Materia de Adquisición de Obras de Arte (en adelante CAOA) informa favorablemente la compra de 12 obras de arte de Carmen Calvo, y una de Ramón de Soto (folios 14 y ss del Tomo II), mas tarde según consta en el Acta del Consejo Rector del IVAM de 6 de marzo de 2008 (folios 31 y ss del Tomo II) se produjo la compra de dichas obras por un precio total de 225.342 euros (Folio 38 del Tomo II).
- b)Por otra parte en la propuesta presentada por Dª Consuelo Císcar Casabán a la CAOA en la reunión de 18 de enero del 2008 se incluye la obra de Ramón Soto: "Puerta de Thanatos II" 2008, sin embargo dicha obra, según la página personal de Facebook del propio autor (https://www.facebook.com/119018694871044/photos/a.516656818440561.1073741851.119018694871044/516657051773871/?type=3&theater), se encuentra en el Monasterio Templario de Tomar. Mas tarde, no consta en el Acta del Consejo Rector del IVAM de 6 de marzo de 2008 (folios 31 y ss del Tomo II), cual es la obra de Ramon de Soto por la que la que el IVAM PAGO 58.850 euros.
- d) Curiosamente la obra de Ramón de Soto en posesión de Da Deborah Salom Císcar se denomina "Mesa de Thanatos" y tiene un valor asegurado de 60.000 euros.

En el marco de estos hechos, las hijas de Da Consuelo Císcar únicamente justifican la posesión de obras de arte prestadas al JVAM mediante la simple afirmación de que fueron regaladas por su madre.

Las hoy poseedoras de dichas obras no tienen ningún documento que acredite la titularidad de las obras ni como estas fueron adquiridas. Tampoco la donante, su madre, ha podido acreditar en la causa ningún título de adquisición."

**SEGUNDO.-** El día 15 de febrero de 2017 se dictó Providencia por la que, entre otros particulares, se acordó la unión a la causa del citado escrito y se ordenó dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal al objeto de que en el plazo de tres días pudieran hacer alegaciones.



TERCERO.-El Ministerio Fiscal presentó escrito por el que no se opone a la medida cautelar solicitada y a las diligencias de prueba interesada en el Otrosí 1º,2º y 3º alegando que:

"La imposición de una medida cautelar relacionada con una consecuencia accesoria del delito, tal como viene definido el decomiso en el Título IV del Capítulo IV del Libro I del Código Penal, tiene como finalidad evitar la tolerancia con una situación patrimonial ilícita y con el enriquecimiento sin causa -se trata así de establecer



DE IUSTICIA

claramente como consecuencia punitiva la pérdida del provecho económico obtenido directa o indirectamente del delito (TS 16-6-16, EDJ 92236; 9-11-12, edj 286124). Se interesó la justificación documental de la adquisición y pago de determinadas obras de arte que habían sido expuestas en el I.V.A.M. y que constaban como propiedad de las hijas de la investigada Dª Consuelo Císcar. Hasta la fecha no consta en absoluto documento alguno que justifique dicha adquisición. Resultan evidentes los indicios fácticos que señala en su escrito el Abogado de la Generalitat y que, indudablemente, deben ser investigados a través de las diligencias de prueba que propone ya que no consta título alguno de que ni la investigada ni sus hijas hayan adquirido las obras de arte referidas por los cauces legales establecidos.

No obstante en el presente momento, resulta procedente de manera cautelar la unión al procedimiento de estas obras de arte con la finalidad de garantizar la efectividad del decomiso que pudiera resultar de los delitos investigados.

Para ello resulta de aplicación lo dispuesto en el Capítulo I del Título III ter de la Lecrim., donde efectivamente se regula a partir del art. 803 TER A la intervención de tercero afectado por el decomiso como sería el caso. "

**CUARTO-.** En fecha 21 de febrero de 2017 se presentó escrito por el Procurador Sr. Castelló Gascó, en representación de Dña. Consuelo Císcar Casaban efectuando alegaciones al respecto de la petición de aprehensión y depósito formulada por la Abogacía de la Generalitat Valenciana.

QUINTO.- En fecha 28 de febrero de 2017 Dña. Consuelo Ciscar Casabán presentó escrito adjuntando la documentación requerida en auto de fecha 1 de febrero de 2017, con la finalidad de acreditar la legitima adquisición de las obras descritas al folio 200 del Tomo X, completado por un escrito posterior de fecha 1 de marzo.

**SEXTO.-** Del escrito presentado se confirió traslado al Ministerio Fiscal y a la Abogacía de la Generalitat habiendo ambos confirmado por escritos de fecha 2 y 3 de marzo la procedencia de la aprehensión de las citadas obras.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

PRIMERO.- La petición de la Abogacía de la Generalitat consistente en la aprehensión y depósito de las obras de arte supuestamente adquiridas a título gratuíto por Dª Deborah Salom Císcar y Dª Cintia Salom Císcar de su madre Dª Consuelo Císcar Casaban, y tiene como finalidad garantizar la efectividad del decomiso que pudiera acordarse a resultas de la condena por los delitos que se investigan en la presente causa contra la ex Directora Gerente del IVAM.



Relacionado con ello espreciso hacer referencia a la naturaleza jurídica del decomiso que se regula en el Código Penal en el Título VI del Libro I bajo la rúbrica de "Consecuencias accesorias", y por consiguiente al margen de las penas y medidas de seguridad, como un tercer género de sanción. Siendo ésta pena accesoria completamente diversa a la responsabilidad civil "ex delicto", la cual es una cuestión de naturaleza esencialmente civil con independencia de que sea



examinada en el proceso penal y nada impide que por ello su conocimiento sea diferido en su caso a la jurisdicción civil, mientras que el decomiso guarda una relación directa con las penas y con el derecho sancionador.

Como consecuencia lógica de todo ello, dispone el artículo 127.1 del Código Penal "Toda pena que se imponga por un delito doloso llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar".

Por efectos se han venido entendiendo en una interpretación restrictiva los objetos producidos por el delito, es decir aquellos que son creados, transformados o adulterados a través de la infracción penal (p. ej documentos falsos). Sin embargo, en una acepción más amplia y conforme con el espíritu de la institución se entiende por efectos todo objeto o dinero que se encuentre en poder del delincuente como consecuencia de la infracción, incluso aquellos que sean objeto de la acción típica (dinero, armas). Por instrumentos del delito se entienden los útiles y medios utilizados para su ejecución. Y con respecto al decomiso de las ganancias provenientes del delito cualquiera que sean las transformaciones que hayan podido experimentar, se pretende establecer la pérdida del provecho económico del delito, la pérdida de la ventaja patrimonial reportada con su comisión.

Por consiguiente, la medida instada participa de la naturaleza de una medida cautelar o asegurativa con el fin de garantizar la efectividad del decomiso que se acuerde como pena accesoria ante una eventual condena por los delitos que se instruyen en las actuaciones. La adopción de tal medida cautelar (aprehesión y depósito), precisa para su adopción la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1-Tienen que existir indicios racionales de criminalidad contra una determinada persona. Requisito este que viene a ser en el proceso penal lo que en el proceso cautelar civil es el requisito de la "apariencia de buen derecho" (Art. 589 LECrim, en relación con el artículo 764.2 del mismo Texto Legal y el artículo 728.2 LEC)
- 2. Peligro por la mora procesal. Respecto a la misma, el artículo 728.1 LEC dispone que "Solo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse, durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria."
- 3- Que no se haya renunciado a la acción civil o se haya reservado su ejercicio para posterior proceso civil.

Adicionalmente el artículo 726.1 LEC relativo a las "Características de las medidas cautelares", dispone que "El tribunal podrá acordar como medida cautelar, respecto de los bienes y derechos del demandado, cualquier actuación directa o indirecta, que reúna las siguientes características:

1ª Ser exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente.





2ª No ser susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz, a los efectos del apartado precedente, pero menos gravosa o perjudicial para el demandado".

Y como reflejo a todo lo expuesto, el artículo128 octies C. Penal dispone : "1. A fin de garantizar la efectividad del decomiso, los bienes, medios, instrumentos y ganancias podrán ser aprehendidos o embargados y puestos en depósito por la autoridad judicial desde el momento de las primeras diligencias", es decir, sin necesidad a la existencia de una condena penal en la que como pena accesoria se acuerde el decomiso, se autoriza en la legislación penal la adopción de medidas cautelar para garantizar el éxito y efectividad del mismo, y desde las primeras diligencias penales que se incoen. Y por lo tanto, no es preciso esperar a apurar la instrucción y casi el enjuiciamiento de los hechos para adoptar una medida que por propia definición es aseguradora de los resultados del proceso.

**SEGUNDO.-**Determinada por lo tanto la naturaleza del decomiso y las medidas de seguridad que puedan adoptarse para garantizar la efectividad del mismo, procede descender al caso concreto que se plantea en la presente causa, analizando si concurren los requisitos antes expuestos para la adopción de tal medida.

Si bien antes de ello procede hacer un examen retrospectivo de las actuaciones anteriores en las que se funda la indicada petición para una mejor comprensión de la misma.

En fecha 5 de diciembre de 2016 se dictó proveído en el que se acordó que tras examinar la documental remitida por la UDEF en Oficio de fecha 2 de diciembre de 2016 así como las hojas de préstamo de obras de arte para la exposición de Carmen Calvo efectuada en el IVAM desde 29/11/2007 al 20/01/2008, dirigir Oficio al IVAM para que con destino a estos autos indique si Deborah Salom Ciscar, Cintia Salom Ciscar y Luna Salom Cerdá prestaron obras de arte provenientes de sus colecciones particulares para ser expuestas en el IVAM con indicación de la exposición concreta y la obra prestada, debiendo el citado análisis extenderse desde que Consuelo Ciscar Casabán fue nombrada Directora Gerente del Instituto hasta el momento actual.

A resultas del indicado requerimiento el IVAM en fecha 20 de diciembre de 2016remite informe suscrito por la Jefa del Departamento de Registro con la siguiente información:

## 1. Obras prestadas por Deborah Salom Ciscar:

- Exposición Ramón de Soto celebrada del 9/11/2006 al 7/1/2007

obra n.º 201. Mesa de Tahanatos. Acero 200x135 cm. Valor asegurado: 60.000 euros.

- Exposición Carmen Calvo celebrada del 29/11/2007 al 20/01/2008.

obra n.º 27. Montaje, 1991. Técnica mixta. 46X32x45 cm. Valor asegurado: 30.000 euros.





Obra n.º 138. <u>Serie escrituras, 1974. Técnica mixta 120x120cm.</u>Valor asegurado: 30.000 euros.

Obra n.º 139. Volviendo al tema, 2006. Técnica mixta 100x140cm. Valor asegurado: 25.000 euros.

- Exposición Plus Marca, Arte y Deporte celebrada del 6/3/2008 al 20/8/2008.

obra n.º 46. <u>Francisco Caparrós.Abstracción 0. Fotografía 170x230</u>cm. Valor asegurado 24.000 euros.

- Exposición Alberto Corazón celebrada del 19/6/2008 al 7/9/2008.

obra n.º 81. El bosque crece. Oleo sobre lienzo 200x160cm Valor asegurado: 36.000 euros.

-Exposición desde Jaime I Hoy. Celebrada del 16/6/2008 al 21/7/2008

obra n.º 182. <u>Bernardi Roig. Colour-light Exercices Volumen 2. Resina de poliéster.</u>Valor asegurado: 18.000 euros.

# 2. Obras prestadas por Cintia Salom Ciscar:

- Exposición Crónicas de Papel. Celebrada del 7/2/2006 al 26/03/2006.

obra n.º 117. <u>Equipo Crónica. Pintor Dadá 1973. Escultura de cartón piedra.</u>165X95x54cm. Valor asegurado 80.000 euros.

- Exposición Carmen Calvo celebrada del 29/11/2007 al 20/1/2008

obra n.º 128. <u>Te quería, ahora no, 1998 Técnica mixta 80x80cm</u>. Valor asegurado: 12.760 euros.

Obra n.º 141. <u>Te quería, ahora no, 1998. Técnica mixta 80x80cm.</u> Valor asegurado: 30.000 euros.

Obra n.º 142. Molinier, 2001. Técnica mixta 200x140cm. Valor asegurado: 30.000 euros.

# 3. Obras prestadas por Luna Cerdá Salom:

-Exposición Carmen Calvo celebrada del 29/11/2007 al 20/1/2008

obra n.º 140. Sin título, 1990. Técnica mixta. 100X100cm. Valor asegurado: 28.500 euros.



Contra la indicada providencia la defensa de la Sra. Ciscar Casaban por escrito de fecha 20 de enero de 2017 interpuso recurso de reforma, desestimado por auto de fecha 1 de febrero de 2017. En el indicado escrito sustentador del recurso se alega por la defensa de la Sra. Ciscar Casaban " es mi representada quien adquiere a título personal las obras de arte, bien a través de las galerías de



arte o de los propios artistas, y por tanto quien procede a su abono. Esas obras en concreto, fueron un regalo a sus hijas y nieta...por lo tanto, las requeridas, a pesar de ser consideradas las nuevas propietarias por dicha liberalidad, no poseen los títulos o facturas de compra".

TERCERO.- En cuanto a la procedencia de la medida instada, y directamente relacionado con el primer requisito para su adopción, "apariencia de buen derecho" (que se traduce en términos penales en la existencia de indicios racionales de criminalidad contra una determinada persona). En lo que respecta a las obras en concreto cuya aprehensión se insta, existen indicios de que las mismas han sido adquiridas por la Sra. Ciscar a resultas de la actividad delictiva que se investiga en la presente causa, lo cual es objeto de desarrollo en los párrafos siguientes, basados aquellos no sólo en la falta de aportación por la misma de documentos válidos que acrediten su lícita adquisición sino en los datos que se desarrollan a continuación.

En primer lugar tener en cuenta que de ésas 12 obras prestadas por los familiares de la Sra. Ciscar como supuestos propietarios de las mismas, 7 de ellas son de la artista Carmen Calvo y fueron exhibidas en la Exposición de la indicada artista. Debiendo diferenciarse al respecto, y no inducir a confusión tal y como afirma la defensa de la Sra. Ciscar Casabán en escrito de fecha 21 de febrero de 2017, el expediente de adquisición por compra donación suscrito por el IVAM con la citada artista de fecha 26 de febrero de 2008 y la exposición de Carmen Calvo celebrada en el IVAM desde 29/11/007 al 20/01/2008, en la que como hemos afirmado se exhibieron 7 de ésas 12 obras.

En éste punto es preciso constatar los elementos que conducen a la existencia de indicios de que la adquisición de tales obras lo fue por la Sra. Ciscar Casaban al margen de la legalidad, y por ende, cabe acodar la aprehensión de las mismas, comenzando con el análisis de las obras de Carmen Calvo, examinando para ello la documental aportada por la defensa para justificar su lícita adquisición, enumerando cada una de las obras, así como lo declarado por Carmen Calvo en dependencias policiales en fecha 2 de marzo 2017, unido al Oficio con fecha de entrada en el Juzgado 7 de marzo de 2017.

1. Obra n.º 27. Montaje, 1991. Técnica mixta. 46X32x45 cm. Valor asegurado: 30.000 euros.

Afirma la Sra. Ciscar que fue adquirida personalmente a la artistasi bien no conserva documentación al respecto de tal adquisición, habiendo la Sra. Carmen Calvo manifestado que tal obra fue regalada a Consuelo Císcar con anterioridad al año 2000.

2. <u>Obra n.º 138. Serie escrituras, 1974</u>. Técnica mixta 120x120cm. Valor asegurado: 30.000 euros.



Al respecto de la obra se adjunta por la defensa de la Sra. Ciscar la hoja de préstamo dirigida a su propietaria Deborah Salom Ciscar, sin aportar documentación alguna que acredite su lícita adquisición. Afirma la Sra. Carmen Calvo que la indicada le fue *vendida*a la Sra. Ciscar Casabán en la década de los años 80



3. Obra n.º 139. Volviendo al tema, 2006. Técnica mixta 100x140cm. Valor asegurado: 25.000 euros.

Se aporta para justificar su lícita adquisición un documento manuscrito por la galería Guy Bartschi de Suiza, que certifica *cantidades entregadas por Deborah Salom* Ciscar para su adquisición, habiendo manifestado la Sra. Carmen Calvo que no vendió personalmente la indicada obra ni la regaló a la Sra. Ciscar o sus familiares.

4. Obra n.º 128. Te quería, ahora no, 1998. Técnica mixta collage oro. 80x80cm. Valor asegurado: 12.760 euros.

Afirma la Sra. Ciscar que fue adquirida personalmente a la artista si bien no conserva documentación al respecto de tal adquisición.

5. Obra n.º 141. Te quería, ahora no, 1998. Collage con pan de oro. 80x80cm. Valor asegurado: 30.000 euros.

Afirma la Sra. Ciscar que fue adquirida personalmente a la artista si bien no conserva documentación al respecto de tal adquisición.

6. Obra n.º 142. Molinier, 2001. Técnica mixta 200x140cm. Valor asegurado: 30.000 euros.

Afirma la Sra. Ciscar que fueadquirida personalmente a la artistasi bien no conserva documentación al respecto de tal adquisición, alegando la Sra. Carmen Calvo que la indicada obra nofue ni regalada a la Sra. Ciscar ni vendida personalmente a la misma.

7. Obra n.º 140. Sin título, 1990. Técnica mixta, 100X100cm. Valor asegurado: 28.500 euros.

Afirma la Sra. Ciscar que fue adquirida personalmente a la artistasi bien no conserva documentación al respecto de tal adquisición, alegando la Sra. Carmen Calvo que la indicada obra no fue ni regalada a la Sra. Ciscar ni vendida personalmente a la misma.

Examinando todo ello resulta que, no coincide lo manifestado por la Sra. Ciscar con relación a lo alegado por la Sra. Carmen Calvo en lo tocante a la <u>obra n.º</u> 1, ya que si bien la primera afirma haberla adquirido personalmente a la artista, ésta por su parte afirma que se la regaló antes del año 2000, sin justificación documental al respecto.

Con respecto a la <u>obra n.º 2</u>la artista manifiesta que le fue vendida a la Sra. Ciscar en la década de los 80, no efectuando alegaciones al respecto de la indicada obra la Sra. Ciscar, sólo aportando la hoja de préstamo a nombre de su hija y ningún documento que justifique la indicada venta.



Y con relación a la <u>obra n.º 3</u>, se aporta para justificar la lícita adquisición de la obra por la Sra. Ciscar Casabán, un documento manuscrito de una galería de Suiza, que a pesar de haber afirmado aquella en varias ocasiones que las obras fueron abonadas por ella, se observa que el pago se efectúa por su hija, Deborah Salom Ciscar, no siendo en todo caso un documento válido para justificar tal



adquisición.

Con respecto a éstas tres obras en concreto, y partiendo de las manifestaciones de la artista Carmen Calvo, dos de ellas fueron presuntamente vendidas a la Sra. Ciscar (la n.º 2 y 3) y la tercera regalada (la n.º 1). No existe ningún documento que justifique ésta transmisión bien onerosa o a título gratuito. Cuando lo bien cierto es que la transmisión de obras de arte es un hecho sujeto a tributación, tanto por el comprador que deberá declarar el hecho imponible en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, como el vendedor de la obra que deberá hacerlo declarando la ganancia patrimonial que le suponga la venta en el Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, y tal documento o bien no existe al no haber sido declarada tal adquisición o no se ha aportado para justificar la legitimidad de aquella.

Con relación al resto de las obras de Carmen Calvo, a pesar de haber manifestado la Sra. Ciscar que fueronadquiridas personalmente a la artista, es un hecho negado por la misma, y debe aplicarse igual argumento, de falta de documentación justificativa de su lícita adquisición. Y por consiguiente no justificada en debida forma la legítima adquisición de tales obras unido al resto de los argumentos expuestos conducen a estimar la existencia de indicios de delito en su adquisición.

Pero además de la falta de titulo en la adquisición de tales obras por parte de la principal investigada en la presente causa, existen datos que inducen a pensar que la Sra. Ciscar Casaban hizo uso de su posición de superioridad en el IVAM como Directora Gerente del Instituto para forzar la exhibición de tales obras en la exposición de Carmen Calvo, a pesar de no estar inicialmente prevista la misma, para con ello revalorizar tales obras y conseguir con ello un beneficio ulterior en caso de venta, comportamiento a todas luces irregular y que podría constituir igualmente un ilícito penal a considerar.

Tales datos se fundan en las manifestaciones que constan al folio 57 del Tomo XI suscritas por el Departamento de Registro del IVAM en las que se afirma que las indicadas 7 obras exhibidas en la exposición de Carmen Calvo, "aparecieron" en la exposición sin estar incluidas en el listado inicial, incluso la artista Carmen Calvo en su declaración policial afirma con relación a la obra n.º 2 (que afirma la artista fue vendida a la Sra. Ciscar en la década de los años 80 no aportando documentación alguna que así lo acredite la investigada): "la declarante tiene constancia de que Consuelo obligó a incluirla en la exposición a pesar de que otro comisario no quería porque no se correspondía con el guión de la exposición". Comportamiento que laSra. Ciscar Casaban reiteró con respecto a otra obra expuesta en la misma exposición a resultas de lo manifestado por Joan Ramón Escrivá (folio 55 y 56 del Tomo XI).



En resumen no se estima justificada la lícita adquisición de las indicadas obras de Carmen Calvo por la Sra. Ciscar Casabán, por los razonamientos expuestos, procediendo al examen de las restantes obras, que seguirán la numeración correlativa, y por consiguiente concurre el primer requisito antedicho para justificar su embargo como medida cautelar.

8. Mesa de Tahanatos, obra de Ramón de Soto.



DE JUSTICIA

Se aporta un documento consistente, según se afirma, en un certificado de autenticidad emitido por la heredera del artista, Natividad Avalón en el que se afirma que fue realizada en fecha 1998 y que la Sra. Avalón tiene constancia de su adquisición por parte de la Sra. Ciscar en el año 1990.

El certificado de autenticidad es un documento esencial que debe acompañar toda obra de arte, que certifica que la obra es una creación auténtica hecha por el artista que la ha firmado. Por consiguiente, tal documento no es válido para acreditar la adquisición de una obra.

Y en todo caso tampoco lo es las manifestaciones que en tal documento constan efectuadas por la Sra. Natividad Avalón, viuda del escultor Ramón de Soto. En este punto es preciso recordar que una de las obras de la artista Natividad Avalón (Tiempo de arroz y sal) fue objeto de valoración por los peritos judicialmente designados, habiendo indicado en el informe que teniendo en cuenta la travectoria de la artista que no ha expuesto en centros nacionales, que sólo ha expuesto en el IVAM como colección pública, y que otras de sus obras que forman parte del IVAM se pagó por ellas 35.000 euros, se concluye que el precio pagado por el IVAM por la citada obra que fue de 128.400 euros "parece alto para los estándares del mercado de una artista de este recorrido que, como tope en la horquilla alta se podría situar en torno a los 100.000 euros", pudiendo haber sido por la tanto la misma beneficiaria del sobrecoste abonado por el IVAM para la adquisición de la indicada obra.Y si ello unimos el hecho de que el St. Ramón de Soto fue decano de la Facultad de Bellas Artes de Altea en la que cursó sus estudios Rafael Blasco Císcar, queda acreditada la relación personal que une a la Sra. Ciscar con el indicado matrimonio que resta de mayor credibilidad a lo manifestado en el indicado documento.

## 9. Abstracción 0, obra de Francisco Caparros.

Al respecto se adjunta como documentación un certificado de autenticidad a nombre de Deborah Salóm Ciscar, que no acredita la lícita adquisición de la obra, tal y como se ha expuesto en párrafos anteriores, ni tampoco sirve para ello ni la hoja de préstamo ni el certificado de seguro. Habiendo afirmado la Sra. Ciscar que todas las obras listadas fueron adquiridas y sufragadas por ella, siendo tal afirmación contraria a lo alegado por la Sra, Deborah Salom en escrito de fecha 27 de enero de 2017, que afirma que fue un regalo del artista a la misma.

## 10. El bosque Crece, obra de Alberto Corazón.

Se aporta al respecto un certificado de autenticidad de la obra, no cumpliendo por ende con lo requerido.

## 11. Colour -light Exercices Volumen 2, obra de Bernardi Roig.



Se aportan igualmente documentación referida a certificados de autenticidad, que no acreditan la adquisición de la obra, y tampoco las cartas dirigidas por la Sra. Ciscar Casaban a su hija Deborah Salom Ciscar solicitándole el préstamo de la indicada obra, que consta como documento n.º 5C, si bien es de extrañar que siendo la exposición en la que se exhibe la obra indicada en fecha 17 de junio al 20 de julio de 2008, la carta conste de fecha 26 de junio, una vez ya comenzada la



exposición.

## 12. Equipo Crónica. Pintor Dadá 1973. Escultura de cartón piedra.

Se aporta un certificado de autenticidad respecto del que se reiteran los argumentos antes expuestos para descartar su validez como título de adquisición y al margen del mismo manuscrito unas notas que no dejan constancia ni el precio abonado por la obra, ni el momento de la adquisición, y por ende, carece de validez al respecto.

Por lo tanto, con respecto a éstas cinco obras, cabe igualmente argumentar lo manifestado con anterioridad con respecto a la justificación de su lícita adquisición mediante documentos de naturaleza tributaria que no han sido aportados.

**CUARTO.-** El segundo requisito en orden a valorar la procedencia de la medida cautelar instada es el "peligro por la mora procesal", es decir, que la no adopción de tal medida podría conllevar la frustración definitiva del decomiso que se pudiese acordar en un futuro como consecuencia accesoria ante una eventual sentencia de condena.

Existen elementos en la causa que hacen sospechar de una manera fundada que las obras, al menos las 7 obras que fueron exhibidas en la exposición de Carmen Calvo eran propiedad de la Sra Ciscar Casabán y por consiguiente no existía en el momento de la exposición ésa trasmisión a título gratuito que la misma alega en favor de sus hijas y nieta, y que de una forma encubierta se indicó en las hojas de préstamo que las propietarias eran aquellas para con ello facilitar la exhibición de tales obras, y ello aún cuando la indicada práctica no sea acorde con el código deontológico museístico, tal y como se puso de manifiesto por esta Juzgadora en el auto de fecha 1 de febrero de 2017.

Y así resulta por un lado de lo manifestado en el informe del Departamento de Registro del IVAM de fecha 26 de abril de 2016 (folio 57 del TOMO XI) en el cual consta que la obra Montaje 1991 y la obra Te quería, ahora no 1998, collage oro (n.º 1 y 4 del listado)" procedente inicialmente de Consuelo Ciscar cambian más tarde de titularidad a Deborah Salom Ciscar".

Y de otro lado teniendo en cuenta los emails unidos al oficio de la UDEF de fecha entrada 7 de marzo de 2017 en el que se deja constancia de un email de fecha 11/10/2007 de Ramón Escrivá a Raquel Gutiérrez con el siguiente texto:

"raquel, se va a incorporar a la exposición la obra dorada que tiene Consuelo, obra de la que tienen todos los datos y fotografía buena en el archivo de Carmen. En cambio, de la obra negra de la que me hablaste que no tenía foto no pueden aportar ningún dato, y tampoco tienen el título y datos técnicos de la obra más antigua de la serie escrituras que acompañaba la foto del dorado. La idea es que estas dos obras estén en la parte de textos pero habría que mandar con cierta urgencia a alguien al domicilio de la directora a fotografiarlos (y de paso documentar las obras con la etiqueta que deben de llevar en la trasera), ya que Carmen no tiene fotos buenas. ¿Enviamos a nuestro fotógrafo o gestiono un fotógrafo particular? ya me dices".





Tal y como pone de manifiesto la UDEF en el indicado Oficio la obra dorada "que tiene Consuelo" podría corresponder con la obra "Te quería, ahora no" (1998), realizada una de ellas con técnica mixta collage de oro, y la otra con collage pan de oro. Indicando en el texto "habría que mandar con cierta urgencia a alguien al domicilio de la directora a fotografiarlos".

Existiendo otro email de Manuel TEBA JIMÉNEZ para Cristina MULINAS PASTOR y Raquel GUTIÉRREZ PÉREZ, de fecha 09:52 horas del 22/02/2008 con el asunto "Molinere Carmen Calvo", cuyo texto es: De aquí salió perfectamente. Decidme qué quereis que hagamos. Saludos.

El texto del mensaje incluye otro mail anterior, con mismo asunto de las 09:46 horas del mismo día de Fidel SÁNCHEZ de la empresa LOGÍSTICA DEL ARTE SL para Manuel TEBA, cuyo texto es "Estimado Manuel, Le comunicamos que la obra abajo indicada, al desembalarla en el domicilio (Consuelo Císcar Casabán: C/ Artes gráficas, 5 46019 Valencia) se aprecia que ha sufrido algunos daños en varias partes de la misma. En la pieza con oreja tiene algunos trozos desprendidos, le faltan. Y en el caucho se ven varias marcas o rayas en el mismo. Molinere 2001, mixta, collage y caucho 200 x 140 cm (Carmen Calvo) Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Ello da a entender que durante el transporte realizado por la empresa LOGÍSTICA DEL ARTE SL de la obra "Molinier" al domicilio de la Sra. Císcar Casabán ésta sufro daños motivo por el cual se le envió un mail a Manuel Teba del IVAM que a su vez, reenvió a Raquel Gútiérrez informándole de que la obra salió del IVAM en perfectas condiciones.

Por consiguiente visto que la Sra. Ciscar intentó ocultar que era en el momento de la exposición la verdadera titular de las obras, usando para ello la atribución de su titularidad a sus hijas y nieta de una manera formal con el sólo hecho de indicar en las hojas de préstamos de las obras indicadas que eran sus propietarias, y ante la facilidad de que las mismas puedan ser ocultadas o transmitidas a terceras personas sin dejar rastro de su lícita transmisión, se estima la concurrencia de éste segundo requisito para la justificación de la aprehensión solicitada.

QUINTO.-La Abogacía de la Generalitat insta la aprehensión de las obras de las que se afirma que son propietarias Deborah Salom Císcar y Cintia Salom Císcar sobre la base de lo previsto en el artículo 127 Quáter C. Penal."1. Los jueces y tribunales podrán acordar también el decomiso de los bienes, efectos y ganancias a que se refieren los artículos anteriores que hayan sido transferidosa terceras personas, o de un valor equivalente a los mismos, en los siguientes casos:

GENERALITAT VALENCIANA

a) En el caso de los efectos y ganancias, cuando los hubieran adquirido con conocimiento de que proceden de una actividad ilícita o cuando una persona diligente habría tenido motivos para sospechar, en las circunstancias del caso, de su origen ilícito.



- **b)** En el caso de otros bienes, cuando los hubieran adquirido con conocimiento de que de este modo se dificultaba su decomiso o cuando una persona diligente habría tenido motivos para sospechar, en las circunstancias del caso, que de ese modo se dificultaba su decomiso.
- 2. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el tercero ha conocido o ha tenido motivos para sospechar que se trataba de bienes procedentes de una actividad ilícita o que eran transferidos para evitar su decomiso, cuando los bienes o efectos le hubieran sido transferidos a título gratuito o por un precio inferior al real de mercado."

No obstante, en el caso de autos examinado existe un óbice legal para la aplicación de tal precepto, que consiste en que no se ha acreditado la transferencia de las obras por parte de la Sra. Consuelo Ciscar a sus hijas, tan sólo existe la alegación por parte de ambas, así se afirmó por sushijas en los escritos que constan en las actuaciones, que las 12 obras indicadas fueron adquiridas y pagadas por la Sra. Ciscar y posteriormente regaladas o donadas a sus hijas, sin ningún documento de naturaleza fiscal que acredite tal liberalidad.

No obstante, habiendo afirmado la Sra. Ciscar Casabán que son sus hijas y no ella, las propietarias en virtud de esa liberalidad de las 12 obras listadas, procede dar entrada en el proceso a las mismas, acorde con lo previsto en el artículo 803 ter A Lecrim, que dispone 11 El juez o tribunal acordará, de oficio o a instancia de parte, la intervención en el proceso penal de aquellas personas que puedan resultar afectadas por el decomiso cuando consten hechos de los que pueda derivarse razonablemente:

- a) que el bien cuyo decomiso se solicita pertenece a un tercero distinto del investigado o encausado, o
- b) que existen terceros titulares de derechos sobre el bien cuyo decomiso se solicita que podrían verse afectados por el mismo.

Si bien su intervención quedará limitada acorde con lo dispuesto en el articulo 803 ter b de la LECRIM "...esta participación vendrá limitada a los aspectos que afecten directamente a sus bienes, derechos o situación jurídica y no se podrá extender a las cuestiones relacionadas con la responsabilidad penal del encausado. Para la intervención del tercero afectado por el decomiso será preceptiva la asistencia letrada".

SEXTO.- Con respecto a las diligencias de investigación instadas por la Abogacía de la Generalitat Valenciana en escrito de fecha 14 de febrero de 2017, consta en las actuaciones las obras que fueron adquiridas por el IVAM como consecuencia del Acta de la CAOA de fecha 18 de enero de 2008, aportada por la Intervención General a resultas del informe pericial de fecha septiembre del año 2016, y por consiguiente no ha lugar a la práctica de la indicada diligencia por ser reiterativa.



Se estima pertinente en la medida en que con tal diligencia se pueda conseguir el fin pretendido con la instrucción de la presente causa, que es la averiguación de presuntos delitos cometidos por la Directora Gerente del IVAM y su



cúpula directiva entre otros, la diligencia instada referida al inventario de las obras de Ramón de Soto adquiridas por el IVAM.

Y con relación al inventario de las obras de arte en posesión de las hijas de Consuelo Ciscar Casabán, no queda suficientemente justificada tal petición, en el sentido de que la misma tenga una relación directa con el objeto de la investigación que se ha acordado, y por lo tanto, se desestima su práctica.

**SEPTIMO.-** Dispone el artículo 3 del Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos:

- 1. Son funciones de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos la localización y recuperación de efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas, su conservación, administración y realización.
- 2. También corresponde a la ORGA resolver, conforme a lo previsto legal y reglamentariamente, sobre la adjudicación del uso de los efectos embargados cautelarmente y sobre las medidas de conservación que deban ser adoptadas.
- 3. Constituye igualmente una función esencial de la ORGA el asesoramiento técnico a los juzgados, tribunales y fiscalias, que lo soliciten en materia de ejecución de embargos y decomisos, a los efectos de evitar actuaciones antieconómicas y garantizar, dentro del respeto a la ley y con el cumplimiento de todas las garantías procesales, el máximo beneficio económico.

En atención a lo expuesto,

#### **DISPONGO:**

QUE DEBO ACORDAR Y ACUERDO el embargo de las siguientes 12 obras de arte con la finalidad de garantizar la efectividad de un eventual decomiso.

Obras de la artista Carmen Calvo: Montaje, 1991. Técnica mixta. 46X32x45 cm, Serie escrituras, 1974. Técnica mixta 120x120cm, Volviendo al tema, 2006. Técnica mixta 100x140cm, Te quería, ahora no, 1998. Técnica mixta collage oro. 80X80cm, Te quería, ahora no, 1998. Collage con pan de oro. 80X80cm, Molinier, 2001. Técnica mixta 200x140cm, Sin título, 1990. Técnica mixta. 100X100cm.

Mesa de Tahanatos, obra de Ramón de Soto, Abstracción 0, obra de Francisco Caparrós, El bosque Crece, obra de Alberto Corazón, Colour -light Exercices Volumen 2, obra de Bernardi Roig y Equipo Crónica. Pintor Dadá 1973. Escultura de cartón piedra.

Con la finalidad de proceder a su aprehensión <u>requiérase a la Sra. Consuelo Ciscar Casabán</u>, a través de su representación procesal, para que en el término de cinco días indique la ubicación de tales obras.

Procede igual <u>requerimiento en la persona de la Sra. Deborah Salom Ciscar y la Sra. Cintia Salom Ciscar, para que en igual término de cinco días y a través de la Sra. Cintia Salom Ciscar, para que en igual término de cinco días y a través de la Sra. Cintia Salom Ciscar, para que en igual término de cinco días y a través de la Sra. Deborah Salom Ciscar y la Sra. Deborah</u>





Letrado, indiquen la ubicación de las indicadas obras y/o efectúen alegaciones al respecto acorde con lo dispuesto en el articulo 803 ter b de la Lecrim.

Procede la <u>práctica de la diligencia instada</u> por el Letrado de la Generalitat en escrito de fecha 14 de febrero de 2017, y por lo tanto, <u>remítase Oficio al IVAM</u> para que con destino a éstos autos aporte un inventario de las obras de Ramón de Soto adquiridas por el museo desde el año 2004 hasta el año 2014, con sus correspondientes expedientes de adquisición.

<u>Comuniquese la presente resolución a l</u>a Oficina de Recuperación y Gestión de Activos a los efectos legales procedentes.

<u>Fórmese pieza separada e</u>n la que se sustanciará todo lo relacionado con lo que se acuerda en la presente resolución, como medida cautelar de embargo, que se principiará con la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas previniéndoles de que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado recurso de reforma y subsidiario de apelación en el plazo de tres días o recurso de apelación en el plazo de cinco días.

Lo manda y firma la Magistrado D' NURIA SOLER RUBIA, Juezdel Juzgado de Instrucciónnúmero 21 del VALENCIA, doy fe

DILIGENCIA.-Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.

